



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO  
( 596 )

25 FEB 2015

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A., para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Tota y Pesca, en el Departamento de Boyacá.

Que a través de la Resolución No. 553 del 16 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa HOCOL S.A., mediante la Resolución No. 2000 del 16 de octubre de 2009, a favor de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Que con el oficio No. 4120-E1-45883 del 15 de abril de 2010, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., remitió el Plan de Manejo Ambiental correspondiente al área denominada pozo Suamox 1, Así mismo mediante el oficio No. 4120-E1-140708 del 13 de enero de 2011, informó acerca del inicio de las actividades de desmantelamiento, restauración y abandono del área denominada pozo Bachué 1.

Que a través de los oficios No. 4120-E1-2456 del 13 de enero de 2011 y 4120-E1-109920 del 31 de agosto de 2011, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, allegó a esta Autoridad, los Informes de Cumplimiento Ambiental de los pozos Bachué 1 y Suamox 1.

Que mediante los oficios 4120-E1-46498 del 5 de octubre de 2013 y 4120-E1-25521 del 20 de mayo de 2014 la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., remitió el Plan de Manejo Ambiental y el Informe de Cumplimiento Ambiental respectivamente del pozo Balsa 1.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante la Resolución No. 1182 del 9 de octubre de 2014, la Resolución No. 778 del 2 de julio de 2015, y la Resolución 1251 del 6 de octubre de 2015, modificó el instrumento de manejo y control ambiental otorgado mediante la Resolución No. 2000 del 16 de octubre de 2009 en el sentido del término para la presentación de los

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

monitoreos de agua, así mismo dar viabilidad y adicionar para el cumplimiento de la compensación forestal por cambio de uso del suelo y modificación al paisaje por el desarrollo del proyecto la alternativa de compra de predios en los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá.

Que mediante el Auto No. 5141 del 23 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", requiriendo a la empresa para que diera cumplimiento al numeral 2 del artículo cuarto del Auto 502 del 20 de febrero de 2013, numeral 9 artículo tercero del Auto 5646 del 11 de octubre de 2014, en el sentido de presentar la Cartografía a escala adecuada en donde se evidencien las áreas discriminadas por pozo que fueron intervenidas con el proyecto.

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó visita técnica los días 25 y 27 de junio de 2015 al proyecto "Área de Perforación Exploratoria Muisca", de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 270 del 1 de febrero de 2016, recomendando la apertura de un proceso sancionatorio contra la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por presuntamente haber realizado actividades propias del proyecto sobre áreas que supra yacen a las unidades acuíferas A1 y (Pozo Bachué 1) y A2 (Pozo Balsa 1)

**FUNDAMENTOS LEGALES****DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**DEL PROCESO SANCIONATORIO**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., con NIT. 900255472-2, está fundado en lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento ambiental efectuado los días 25 y 27 de junio de 2015, al proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Muisca"* de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 270 del 1 de febrero de 2016, por los siguientes hechos:

"(...)

*Presunto incumplimiento del literal a) del numeral 1 del artículo Tercero de la Resolución No. 2000 del 16 de octubre de 2009, toda vez que en los pozos Bachué 1 y Balsa 1, se llevaron a cabo construcciones sobre un área que subrayase (Sic) una unidad acuífera, siendo una obligación que excluyó sobre dichos sectores cualquier actividad correspondiente al proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".*

"(...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En tal sentido el Concepto Técnico No. 270 del 1 de febrero de 2016, verificó:

"(...)

*Así las cosas, y de acuerdo con la evidencia suministrada por la misma Empresa y lo verificado por el grupo de Seguimiento ambiental ANLA en la visita de campo (Ver tabla 1 del Concepto Técnico 5472 del 8 de octubre de 2015, y aplicación de la información allí contenida en el numeral), es posible determinar que presuntamente se incumple lo establecido en el literal c), del numeral 1, de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, ya que se llevaron a cabo construcciones sobre un área que subrayase (Sic) una unidad acuífera, cuando dicha obligación excluyó cualquiera (Sic) actividad del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", en dichos sectores.*

(...)

*En ese sentido, y de acuerdo a la evidencia suministrada por la misma Empresa y lo verificado en el expediente ANLA, es posible determinar que se incumple lo establecido en el literal c), del numeral 1, del artículo Tercer, de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, ya que se llevaron a cabo construcciones sobre un área que subrayase una unidad acuífera, cuando dicha obligación excluyó cualquiera actividad del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", en dichos sectores.*

(...)

*Tal como se describió en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente Concepto Técnico, los pozos Balsa 1 y Bachué 1, junto con su infraestructura auxiliar, fueron construidos sobre áreas que suprayacen acuíferos identificados por la misma Empresa, desconociendo dicha unidades hidrogeológicas como áreas de exclusión del "Área de Interés Exploratorio Muisca". Lo anterior, a excepción del pozo Suamox 1, el cual no se construyó en las áreas de no intervención o exclusión de acuerdo a la presente obligación.*

(...)"

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 270 del 1 de febrero de 2016 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., con NIT. 900255472-2, representada legalmente por el señor JEAN HENIN FRANCOIS o por quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 270 del 1 de febrero de 2016 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., con NIT. 900255472-2, representada legalmente por el señor JEAN HENIN FRANCOIS o por quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Muisca", localizado en jurisdicción de los Municipios de Tota y Pesca, en el Departamento de Boyacá, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal señor JEAN HENIN FRANCOIS o apoderado debidamente constituido de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

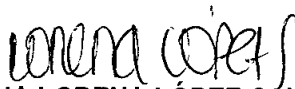
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los



**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

Revisó: CESO - Abogado OAJ-ANLA  
Proyectó: MPT - ANLA  
Exp.: LAM4437 (S) C.T. No. 270 del 1 de febrero de 2016